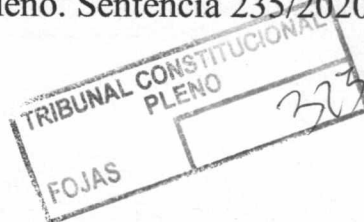




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 235/2020



PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 0006-2015-CC/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 28 de abril de 2020

PROCESO COMPETENCIAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE
C. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Asunto

Demanda de conflicto de competencia interpuesta contra la nulidad del Acuerdo Municipal 118-2015-C/CPP de la Municipalidad Provincial de Piura y para que se determine la competencia territorial exclusiva a favor de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre sobre los bienes de dominio público existentes en su territorio

Magistrados firmantes:

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDON DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

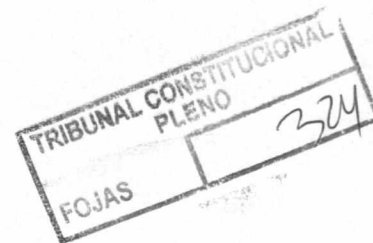


TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES

- A. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA
- B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II. FUNDAMENTOS

- § 1. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO
- § 2. TIPOS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
- § 3. BIENES DE USO DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO
- § 4. SOBRE EL PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR
- § 5. DOMINIO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD

III. FALLO

[Firma]

[Firma]

[Firma]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2020, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Ledesma Narváez (presidenta), Miranda Canales, Blume Fortini Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa (vicepresidente), aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

A. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Con fecha 7 de diciembre de 2015, la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre interpuso demanda de conflicto competencial contra la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se determine la competencia territorial exclusiva sobre los bienes de dominio público existentes en su territorio.

Además, solicita que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal 118-2015-C/CPP, de fecha 14 de setiembre de 2015, expedido por la Municipalidad Provincial de Piura, que autoriza la subasta pública de los predios: lote B, fundo Ex Ayapate; lote 25, manzana N, III Zona Industrial; lote 26, manzana N, III Zona Industrial; lote 7, manzana C, III Zona Industrial; lote 1, manzana I, III Zona Industrial; lote 2, manzana I, III Zona Industrial; y lote 3, manzana I, III Zona industrial.

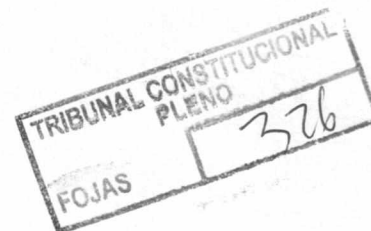
Mediante la Ley 29991, Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Piura, publicada el 3 de febrero de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, se creó el distrito de Veintiséis de Octubre. En el artículo 4, se establecen los límites territoriales de la provincia de Piura y sus distritos. Asimismo, en su Disposición Complementaria Transitoria, se establece que, hasta la elección e instalación de las nuevas autoridades del distrito Veintiséis de Octubre, la administración y la prestación de servicios de esta nueva circunscripción político-administrativa serán atendidas por la Municipalidad Provincial de Piura.

El 19 de noviembre de 2015, la demandante solicita, ante los Registros Públicos de Piura, la anotación preventiva de la Ley 29991 en las partidas de los referidos inmuebles al haberse establecido los límites territoriales de la Municipalidad de Veintiséis de Octubre.

La municipalidad demandante afirma que se ha realizado un estudio de proyecto de los terrenos materia de la presente demanda, los cuales están ubicados en su jurisdicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



territorial. En dicho estudio, se determinó el cambio de uso de tales inmuebles, debiendo identificarlos como bienes estatales de dominio público. No obstante, la Municipalidad Provincial de Piura pretende vender estos inmuebles bajo la modalidad de subasta pública, a pesar de que su administración recae en la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre.

Así, tal como lo especifica la Constitución en sus artículos 194 y 195, inciso 3, los Gobiernos locales son competentes para administrar sus bienes y rentas. Además, puesto que los predios mencionados se encuentran en su jurisdicción territorial, debe considerarse que están bajo su administración.

Alega que, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. De igual manera, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece la misma regla. Dicha ley también determina, en el artículo III del "Título preliminar", que las municipalidades provinciales y distritales se originan con la demarcación territorial aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo.

Por ello, afirma que uno de los elementos esenciales de los Gobiernos locales es su territorio. En tal sentido, la municipalidad ejerce su *iusimperium* local sobre la superficie física en la que se asienta. Alega que el territorio municipal es el espacio geográfico sobre el cual despliega y ejerce su poder.

La demandante afirma que, en la Sentencia 0003-2007-CC/TC, el Tribunal Constitucional indicó que el mercado de abastos era un bien de dominio público ubicado en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Surquillo, por lo que esta tenía la legítima potestad de administrar estos bienes, así como de organizar y reglamentar. En virtud de ello, tal sentencia debe emplearse como antecedente para resolver el presente caso.

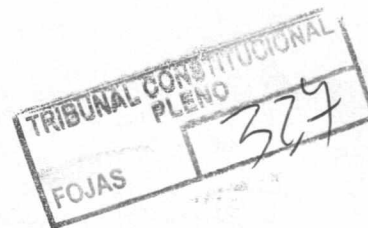
B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El procurador de la demandada advierte que la Municipalidad de Veintiséis de Octubre inició un proceso contencioso-administrativo (Expediente 2974-2014-2-2001-JR-CI-03), el cual, según lo anotado, sería igual a la presente demanda competencial. Si bien en dicha demanda se solicita la nulidad del Acuerdo Municipal 096-2014-C/CPP, del 5 de agosto de 2014, en el fondo la materia es la misma, ya que mediante tal acuerdo se decidió la subasta de los inmuebles sobre los que trata el presente caso. Por ello, infiere que la demandante pretende conseguir una ventaja al llevar una misma pretensión en dos vías judiciales diferentes.

Adicionalmente, la Municipalidad Provincial de Piura afirma que la demandante está malinterpretando la Ley 29991; pues solo se han fijado los límites de la provincia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Piura y los distritos que la integran, pero no se ha dispuesto que con motivo de la nueva demarcación territorial los predios ubicados en la jurisdicción del distrito de Veintiséis de Octubre sean transferidos automáticamente a la municipalidad demandante.

Indica que, mediante la Resolución 126-2016-SUNARP-TP-T, de fecha 16 de marzo de 2016, el Tribunal Registral de la Sunarp determinó que la Ley 29991 solo fijó los límites de la provincia de Piura y los distritos que la integran. Así, no se dispuso que con la nueva demarcación territorial los predios ubicados en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Veintiséis de Octubre sean transferidos a dicha municipalidad. Es decir, se sostiene que dicha ley no estipula transferencia de titularidad de dominio privado.

Afirma que, cuando la demandante se refiere a la administración y prestación de servicios, ello alude al ejercicio de funciones sobre los bienes de dominio público, tales como los mercados y parques dentro de los límites de la municipalidad. Sin embargo, ello no implica la transferencia de titularidad de bienes inmuebles de dominio privado, tales como los predios cuya titularidad están registrados en la Sunarp a nombre de la Municipalidad Provincial de Piura.

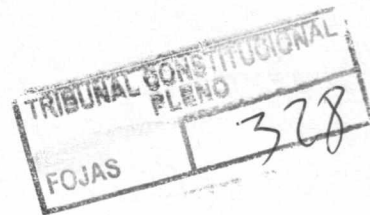
Sostiene que el Acuerdo Municipal 118-2015-C/CPP, cuestionado por la entidad demandante, no vulnera derecho alguno; toda vez que la municipalidad actuó de acuerdo con sus funciones y dentro de sus competencias. Así, en virtud del artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades, los terrenos en cuestión pueden ser ofertados por medio de una subasta pública. Por ello, en virtud de la autonomía municipal, tal acuerdo concuerda con las leyes pertinentes y no adolece de ningún vicio que amerite su nulidad.

Alega que, si bien en la demanda se ha citado la Sentencia 0003-2007-CC/TC, en realidad tal caso no es un referente apropiado para resolver la presente causa. Así, en tal caso, se discutió sobre la administración de un mercado de abastos, que es un bien público, y no sobre la propiedad de un bien estatal de dominio privado.

En tal sentido, la Municipalidad Provincial de Piura concluye que los bienes estatales de dominio privado aludidos en la demanda son de su propiedad y se encuentran inscritos en la Partida Registral 11128889 de la Sunarp. Además, indica que la inscripción de anotación solicitada por la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre ha sido levantada en noviembre de 2016. Por todo ello, solicita que la demanda sea desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



II. FUNDAMENTOS

§ 1. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

1. Para la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, los bienes inmuebles referidos en la demanda debieron pasara su titularidad y administración; ya que, al ser bienes de dominio público y encontrarse en su jurisdicción, se han convertido en parte de sus bienes y rentas.
2. Por ello, sostiene que, cuando la Municipalidad Provincial de Piura pretendetransferir dichos inmuebles, mediante la modalidad de subasta pública, se estarían invadiendo las competencias constitucionales consagradas en los artículos 194 y 195, inciso 3, de la Constitución.
3. En tal sentido, la demandante solicita lo siguiente:
 - (i). Se reconozca la competencia territorial exclusiva a favor de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre sobre los bienes de dominio público existentes en su territorio, que son materia de subasta pública por parte de la Municipalidad Provincial de Piura.
 - (ii). Se declare la nulidad del Acuerdo Municipal 118-2015-C/PPP, de fecha 14 de setiembre de 2015, expedido por la Municipalidad Provincial de Piura, que autorizó la venta de predios de su propiedad, que están en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre.

§ 2. TIPOS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA

4. Tal como se establece en el artículo 110 del Código Procesal Constitucional (CPC), el conflicto competencial se genera cuando alguno de los poderes o entidades estatales, legitimados para participar en este proceso, adopta decisiones o rehúye deliberadamente de actuaciones "afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro".
5. Este órgano de control de la Constitución tiene resuelto que el "objeto del proceso competencial es la *vindicación* o, en su caso, la *determinación* de una competencia o una atribución". Así, se pretende que el Tribunal Constitucional precise el poder, órgano o entidad estatal a la que le corresponde "la titularidad de las competencias o atribuciones objeto del conflicto" (Sentencia 0011-2009-CC/TC, fundamento 1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6. Debe enfatizarse que no cualquier clase de afectación de competencias o atribuciones da lugar a este tipo de procesos. Tal como se desprende del artículo 109 del CPC las afectaciones deben involucrar competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas, en cuanto delimiten los ámbitos de los poderes del Estado y otros órganos constitucionales.
7. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que pueden presentarse distintos tipos de conflictos. Estos pueden ser típicos (positivos y negativos) o atípicos (conflictos constitucionales por menoscabo u omisión de cumplimiento de acto obligatorio).
8. El conflicto positivo se genera cuando más de un órgano constitucional reclama para sí la titularidad de una misma competencia o atribución. En contraposición a ello, un conflicto negativo ocurre cuando más de un órgano constitucional se considera incompetente para llevar a cabo un concreto acto estatal (Sentencia 0001-2010-CC/TC, fundamento 2).
9. Este órgano de control de la Constitución entiende que, en el presente caso, ambas municipalidades estarían reclamando la facultad de administración de ciertos bienes inmuebles. Por un lado, la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre sostiene que se trataría de bienes estatales de dominio público que, al estar en su jurisdicción, han pasado a formar parte de sus bienes y rentas. Por otro lado, la Municipalidad Provincial de Piura expresa que se trataría de bienes estatales de dominio privado, cuya propiedad está acreditada en los registros públicos.
10. En tal sentido, este Tribunal considera que en este caso se estaría ante un conflicto positivo de competencias, puesto que ambas municipalidades reclaman para sí las competencias para administrar determinados bienes inmuebles.

§ 3. BIENES DE USO DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

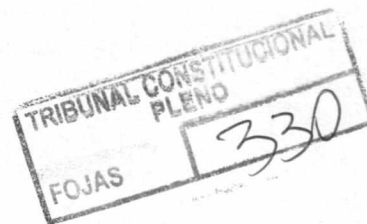
11. Los predios referidos en el presente caso son los siguientes:

- (i). Lote B, fundo Ex Ayapate
- (ii). Lote 25, manzana N, III Zona Industrial
- (iii). Lote 26, manzana N, III Zona Industrial
- (iv). Lote 7, manzana C, III Zona Industrial
- (v). Lote 1, manzana I, III Zona Industrial
- (vi). Lote 2, manzana I, III Zona Industrial
- (vii). Lote 3, manzana I, III Zona Industrial

12. El artículo 195, inciso 3, de la Constitución establece que las municipalidades son competentes para “administrar sus bienes y rentas”. Por ello, en la demanda, se alega que tales predios deben estar bajo su administración, ya que se trata de bienes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



estatales de dominio público ubicados en su jurisdicción territorial. En contraste, la entidad demandada sostiene que se trata de bienes estatales de dominio privado. A fin de dilucidar la controversia, debe revisarse el contenido de cada uno de estos conceptos.

13. Este Tribunal subraya que la Constitución fija un alcance específico en esta materia, en cuanto establece, en su artículo 73, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

14. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA establece, en el artículo 2.2, literal "a", que los bienes estatales de dominio público son aquellos

destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

15. Por su parte, en el artículo 2.2, literal "b", del referido decreto supremo se establece que son bienes de dominio privado aquellos que "siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos".

16. Cabe señalar que esta clase de bienes de propiedad del Estado, aunque no están destinados directamente al uso público, están igualmente orientados a conseguir el bienestar general y tienen también una utilidad social, aun cuando esta se configura de forma mediata.

17. Además, se debe precisar que los bienes de dominio público se regulan, primordialmente, por el derecho administrativo. En cambio, los bienes estatales de dominio privado son regulados por el derecho civil, aunque también son regulados supletoriamente por el derecho administrativo. Esto último es señalado expresamente en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, *Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales*, el cual señala que "ante los vacíos de las normas contenidas en el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



administrativo, y las del derecho común, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas”.

§ 4. SOBRE EL PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR

18. Mediante el escrito del 4 de diciembre de 2015, la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, solicita que se conceda medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal 118-2015-C/PPP. Entonces, es necesario evaluar los elementos referidos a la apariencia del derecho, el peligro en la demora y la adecuación de la medida.
19. Este Tribunal observa que no se encuentra ante una situación que amerite estimar la solicitud de medida cautelar. De lo expuesto en autos, no se advierte medio probatorio alguno que genere certidumbre o apariencia de derecho sobre lo argumentado en la demanda. Por ejemplo, no se ha acreditado que los inmuebles materia de la subasta sean bienes estatales de dominio público. Tampoco se han planteado argumentos sólidos que acrediten que, mediante la Ley 29991, se hayan transferido bienes estatales de dominio privado a la Municipalidad de Veintiséis de Octubre.
20. En tal sentido, y puesto que no se observa apariencia de derecho, este Tribunal debe desestimar la pretensión de que se dicte una medida cautelar.

§ 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

21. La Ley 29991, Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Piura, crea el distrito de Veintiséis de Octubre (artículo 2) y establece sus límites (artículo 4). Además, determina que, hasta la elección e instalación de las nuevas autoridades del distrito de Veintiséis de Octubre, la administración y prestación de servicios de esta circunscripción siguen a cargo de la Municipalidad Provincial de Piura (Disposición Complementaria Única).
22. En virtud de dicha ley, la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre pretende que se le reconozca la competencia para administrar los bienes que se encuentran en su jurisdicción territorial y que, además, deberían ser considerados como parte de sus bienes.
23. Por ello, en su momento, la demandante inició un procedimiento ante Registros Públicos para que se anote preventivamente una carga en las Partidas 11128889 y 11005276, aduciendo que, mediante la Ley 29991, se habían transferido tales inmuebles a la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre.
24. No obstante, mediante la Resolución 126-2016-SUNARP-TR-T, de fecha 16 de marzo de 2016, el Tribunal Registral determinó que la Ley 29991 no dispuso que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



predios inscritos en las referidas partidas sean transferidos a la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre.

25. Ahora, se debe observar cuál es la calidad jurídica de los bienes inmuebles materia del presente caso. Es decir, determinar si es que se trata de bienes estatales de dominio público o privado. Para ello, es importante tener en cuenta el Informe 257-2018-OMB-GA/MP, de fecha 22 de junio de 2018, emitido por la Oficina de Mergesí de Bienes de la Municipalidad de Provincial de Piura.

26. En dicho informe, se determinó el estado de los predios luego de la subasta pública llevada a cabo el 18 de noviembre de 2015. Para ello, se presentó el cuadro que a continuación se transcribe:

Terreno N.º	Denom.	Ubicación	Partida Registral	Área	Estado actual
1	Lote B	Parcela remanente	P.E. 11128889	896222,12	Se cerró la partida registral por independización, el terreno se subdividió.
2	Loteremane del lote B	Parcela remanente	P.E. 11172172	44811,06	Se encuentra en trámite para transferirlo vía donación a la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre
3	Subsuelo lote B-2	Parcela remanente	P.E. 11172171	44811,06	Adjudicado en subasta pública a la empresa Transporte y Representaciones Goicochea.
4	Lote 25-N	III Zona Industrial	P.E. Matriz 11005276	474,00	Actualmente invadido.
5	Lote 26-N	III Zona Industrial	P.E. Matriz 11005276	474,00	Terreno desocupado, destinado para proyecto de venta.
6	Lote 7-C	III Zona Industrial	P.E. Matriz 11005276	1301,15	Terreno desocupado, destinado para proyecto de venta.
7	Lote 1-I	III Zona Industrial	P.E. Matriz 11005276	711,15	Terreno desocupado, destinado para proyecto de venta.
8	Lote 2-I	III Zona Industrial	P.E. Matriz 11005276	703,65	Terreno desocupado, destinado para proyecto de venta.
9	Lote 3-I	III Zona Industrial	P.E. Matriz 11005276	696,15	Terreno desocupado, destinado para proyecto de venta.

27. De lo expuesto, resalta que los bienes inmuebles no están destinados al uso público ni tampoco son usados como soporte para brindar un servicio público. Así, tales predios se deben considerar como bienes estatales de dominio privado y, como tales, pueden ser transferidos mediante una subasta pública. Según lo estipulado en el artículo 74 del Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo 002-2009-VIVIENDA, los bienes estatales de dominio estatal privado pueden ser objeto de compra-venta solo en la modalidad de subasta pública y excepcionalmente por compra-venta directa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



28. La Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre asevera que los bienes referidos deben ser considerados de dominio público, en virtud de un estudio de proyecto (fojas 36-44). Dicho documento evalúa el "cambio de uso" de los lotes materia del presente caso, donde se afirma la necesidad de destinar las áreas inscritas en las Partidas Registrales 1112889 y 11005276 al desarrollo de proyectos de equipamiento urbano. Para ello, se tendría que cambiar el uso de suelos.
29. El referido estudio de proyecto, contenido en el Informe Técnico 001-2015, de diciembre de 2015, ha sido suscrito por la arquitecta Santitos Elena Flores Gómez, sin que conste la oficina de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre que emitió tal documento. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en este no se analiza la calidad jurídica o la modificación de la condición que tienen los lotes materia del presente caso.
30. En todo caso, en virtud de la situación de los predios en cuestión, ya se ha determinado que no son bienes estatales de dominio público. En tal sentido, puesto que tales predios no son de uso público ni sirven como soporte para servicios públicos, la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre no puede ejercer competencia administrativa sobre estos. Así, no se aprecia afectación a la competencia de la demandante establecida en el artículo 195, inciso 3, de la Constitución.

5. DOMINIO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD

31. Los demandantes han sostenido que el presente caso es similar al resuelto en la Sentencia 0003-2007-CC/TC, por lo que tal decisión debe tomarse en cuenta para resolver el presente caso. No obstante, este Tribunal considera que los criterios desarrollados en dicha sentencia no son aplicables a la presente causa.
32. En la mencionada sentencia, este Tribunal resolvió un caso en el que se cuestionaba la decisión de la Municipalidad Distrital de Miraflores de aprobar la privatización de un mercado de abastos que se encontraba en la jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Surquillo.
33. La Municipalidad de Miraflores alegó que el predio en el cual se ubicaba el mercado de abastos era de su propiedad, por lo que podía decidir respecto de su administración. No obstante, el Tribunal resolvió que el mercado brindaba un servicio público, por lo cual se había producido una "mutación demanial", configurándose una transferencia de la titularidad en la administración del mercado a la Municipalidad de Surquillo.
34. Por ello, en dicho caso, este órgano de control constitucional resolvió que con la creación del distrito de Surquillo se redistribuyó la competencia para reglamentar y organizar el servicio de mercados de abastos dentro de su jurisdicción territorial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Así, este Tribunal solo se pronunció sobre la titularidad de la competencia respecto del dominio público para la administración del mercado de abastos. Además, se especificó que tal pronunciamiento no se refería a la titularidad de la propiedad del predio sobre el cual se edificó el mercado (ver fundamento 61 de la Sentencia 0003-2007-CC/TC).

35. En este caso, este Tribunal ya ha advertido que los predios en cuestión son bienes estatales de dominio privado al no destinarse al uso o servicio público. Por consiguiente, no existe un conflicto como el que se presentó en la Sentencia 0003-2007-CC/TC. En tal sentido, no puede alegarse que se han afectado las competencias de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, en virtud de los criterios establecidos en dicha sentencia.

36. En suma, al comprobarse que los inmuebles materia de la presente causa no son bienes estatales de dominio público—y que no está en juego la titularidad del dominio público para la administración de un servicio público—, este Tribunal entiende que la demanda de conflicto de competencia debe ser desestimada.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NUÑEZ

SARDON DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL